

LIMITACIONES EN LAS FACULTADES DE LOS ÁRBITROS, REVISIÓN

LUDOVINA VILLANUEVA NÚÑEZ*

Universidad Católica de Santa María, Arequipa, Perú

Recibido: 29 de septiembre del 2021 / Aceptado: 30 de noviembre del 2021

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5939>

RESUMEN. La normativa peruana ha otorgado al árbitro la potestad de dictar medidas de emergencia o cautelares para garantizar la eficacia del laudo y le permite, inclusive, exigir garantías para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que podría ocasionar la ejecución de tales medidas. De acuerdo con nuestra legislación, el árbitro tiene facultades para ejecutar tales medidas en tanto no requiera el auxilio de la fuerza pública, pues de requerirla debe acudir al juez estatal. Si bien esa es la práctica internacional generalizada, en el caso de la norma ecuatoriana, el árbitro tiene la potestad de acudir directamente a las autoridades policiales y administrativas para ejecutar directamente sus medidas cautelares, siempre y cuando las partes así lo hayan acordado en el convenio arbitral. En este documento, proponemos replicar el modelo ecuatoriano a nuestra legislación, de tal manera que ya no sea necesario solicitar el auxilio público al Poder Judicial, sino dar potestad al árbitro para que lo solicite directamente.

PALABRAS CLAVE: árbitro / autonomía / ejecución / jurisdicción / limitaciones / medidas cautelares / potestad

LIMITATIONS ON THE POWERS OF ARBITRATORS, A REVIEW

ABSTRACT. Peruvian law grants the arbitrator the power to issue interim measures to ensure the effectiveness of the arbitration award and even require guarantees to secure compensation for damages eventually caused by such measures. According to our legislation, the arbitrator has the power to execute such measures as long as he does not require the assistance of the public force, since if he does, he must resort to a state judge. Although this is general international practice, in Ecuadorian law, the arbitrator can directly resort to the police and administrative authorities to execute his

*Abogada por la Universidad Católica de Santa María. Máster en Investigación en Ciencias Jurídicas en la Universidad Abat Oliba CEU, Barcelona, España. Profesora de los cursos de Arbitraje y Contratos Modernos en la Universidad Católica San Pablo.

interim measures, as long as the parties have so agreed in the arbitration agreement. In this document, we propose to replicate the Ecuadorian model in Peruvian legislation so that it is no longer necessary for the arbitrator to request public assistance from the Judiciary.

KEYWORDS: arbitrator / autonomy / execution / jurisdiction / limitations / interim measures / authority

En una investigación sobre las limitaciones de las facultades de los árbitros (Villanueva Núñez, 2018), entre otros temas, analizamos la regulación que Ecuador tenía sobre la ejecución de medidas cautelares o medidas de emergencia, lo que, ciertamente, considerábamos innovador y valioso. Han transcurrido ya algunos años. En este documento revisaremos nuestra propuesta y seguiremos reflexionando sobre este particular, puesto que el uso de las medidas de emergencia cada día es mayor y, lamentablemente, en algunos casos no tiene la eficacia que debiera, entre otras causas, precisamente, por las limitaciones de los árbitros para ejecutar sus decisiones.

1. EL CONTEXTO

1.1 La jurisdiccionalidad del arbitraje

Si bien, desde la derogada Constitución Política del Perú de 1979¹ y la Constitución vigente², en el país se ha considerado al arbitraje como jurisdicción, lo que ha sido así interpretado por el Tribunal Constitucional, en la práctica, es un debate que no se ha agotado e intuimos que no se agotará, por lo menos en tiempos próximos. Una de las razones que alegan los detractores está en el origen del convenio arbitral —voluntad de las partes— y, en la falta de facultades coercitivas del árbitro, exigüidad que, evidentemente, debilita tal postura.

La unidad de la jurisdicción a cargo del Estado es una corriente mayoritariamente adoptada por la legislación internacional. Así, por ejemplo, sucede en España, cuando en el numeral 3 del artículo 117 de su Constitución se precisa lo siguiente: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan” (1978).

Como se aprecia, la Constitución española declara la unicidad de la jurisdicción. Declara que la potestad jurisdiccional está en manos exclusivas de los juzgados y tribunales del país. No hace ninguna referencia al arbitraje, pero a lo largo de su texto, como es el caso de la sección sobre los derechos fundamentales, consagra la libertad de la persona; y este es, precisamente, su fundamento: siendo libre la persona, lo es para decidir cómo deben resolverse sus conflictos.

-
- 1 “Artículo 233.- Son garantías de la administración de justicia:
1.- La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar”.
 - 2 “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
1. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

Si entendemos a la jurisdicción, citando a Merino Merchán (2009), como el monopolio de juzgar y ejecutar lo juzgado por el juez del Estado, es impensable pretender que cada individuo tenga su propia jurisdicción, por cuanto la jurisdicción es una facultad exclusiva del poder público, respecto a lo cual Ledesma Narváez (2020) considera que

la función jurisdiccional de los jueces estatales no puede estar en la misma dimensión que la de los árbitros ni extenderse a estos, pues el arbitraje tiene su origen y su razón de ser en la autonomía privada de voluntad; sin embargo, este criterio no es aceptado por la regla que ha fijado el Tribunal Constitucional. (p. 32)

Como se observa, no hay consenso.

Este no es un ensayo que pretende analizar la naturaleza jurídica del arbitraje. Lo inicialmente anotado sirve para delinear algunas reflexiones sobre facultades adicionales que se le pueden otorgar al árbitro, como sucede con otras legislaciones, más allá de que, de esta manera, se estaría acorde con la jurisdiccionalidad del arbitraje que la norma peruana y el máximo organismo intérprete de la Constitución han considerado. También para, en cierta medida, hacer más eficaz las decisiones que adopten los árbitros, evitando, de esta manera, recurrir al juez ordinario, por lo menos en lo que a medidas cautelares se refiere.

1.2 La autoridad del árbitro

El árbitro tiene autoridad para resolver un conflicto porque las partes así se lo han otorgado. Autoridad que comienza cuando es designado y concluye cuando emite su última decisión. En este trazo, el árbitro tiene la legitimidad que las partes le otorgan y durante el plazo que dure el proceso.

Para ilustrar de mejor forma lo comentado, nos referimos a lo dicho por Hermosilla Martín y Rubio Escobar (2006) en sus comentarios sobre el laudo y la terminación de las actuaciones arbitrales, quienes para determinar los límites de las facultades o potestades atribuidas a los árbitros recogen parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza del 23 de junio del 2003 (JUR 2003/190944):

Como señala la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 12 de noviembre de 1992 (DJ 1992/9578, con cita de las de 3 de julio de 1962 (RJ 1991/3187), 23 de septiembre de 1974 (RJ 1974/3561) y 10 de abril de 1991 (J 1991/2693), es doctrina de dicha Sala que "el plazo vincula a los árbitros de tal forma que fija los límites de la potestad misma arbitral, dado que al aceptar aquellos sus nombramientos se someten a la voluntad de los compromitentes ... que son, por la índole sustancialmente contractual de la institución, los que establecen los términos en que los árbitros han de desempeñar su cometido ... sin que pueda quedar a su arbitrio la alteración de este requisito esencial de su función, que debe cesar en sus efectos al expirar el plazo ...

que debe ser respetado de un modo inexorable, porque es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias y dotan de facultades decisorias a los árbitros, pasado el cual cesa la potestad de los mismos por haber rebasado el límite y vicia de nulidad cualquier actividad arbitral extemporánea". (p. 465)

Como hemos indicado, la potestad del árbitro está sometida a los límites que las partes acuerden y va a durar hasta la conclusión del caso. El árbitro no puede exceder tales limitaciones y tampoco puede dejar de cumplir con la responsabilidad asumida frente a las partes.

Es indudable que, en tanto no exista oposición de la parte vencida o de quien debe cumplir, las órdenes arbitrales serán cumplidas sin mayores contratiempos ni dilaciones; sin embargo, en la realidad, las partes no necesariamente cumplen con tales decisiones, y es ineludible acudir al Poder Judicial para tal cometido. Entonces se suscita el recurrente dilema: el árbitro tiene autoridad para resolver el conflicto, para integrar o aplicar el derecho en el caso concreto —esto último cuando nos enfrentamos a arbitrajes de derecho—, pero no tiene autoridad para obligar al que se resiste, como es el caso de las ejecuciones de medidas cautelares, a lo que entraremos en materia en los siguientes párrafos.

2. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas de emergencia son conceptos referidos a situaciones excepcionales que precisan de una actuación inmediata para procurar solucionar el suceso o, por lo menos, para disminuir los daños causados o los que eventualmente pudieran causarse.

Amprimo, en un ensayo sobre la tutela cautelar arbitral, se pregunta si hay necesidad de regular el tema de las medidas cautelares en el procedimiento arbitral, debido a que existe la difundida idea de la brevedad de los procesos arbitrales y, como consecuencia de ello, muchos podrían pensar que aquellas no son necesarias. Amprimo (2013) responde en el siguiente sentido:

La verdad, que no se puede ocultar, es que los procesos arbitrales duran más de lo que se cree y, además, el actor de un proceso arbitral queda sujeto a los mismos riesgos de infructuosidad que soporta el demandante en un proceso judicial ordinario. (p. 59)

Nuestra experiencia le da la razón. Los procesos duran más de lo que se espera o de lo que debieran. Los motivos son diversos: desde la recargada labor que tienen los árbitros, las oposiciones y objeciones de las propias partes y las recusaciones en contra de los árbitros hasta las demoras administrativas por falta de pago de derechos arbitrales.

Ante tal realidad, no cabe duda de que las medidas de emergencia para conjurar cualquier demora en la tramitación del caso son cada vez más frecuentes y necesarias.

De ahí que la utilidad del árbitro de emergencia es cada día más reconocida y adoptada por las instituciones arbitrales, cuya única función es dictar medidas urgentes y de emergencia que no puedan esperar a la conformación del tribunal arbitral, como es el caso del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa³ (2021).

Se ha establecido en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1071 que, constituido el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, el árbitro podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo y exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de tal medida.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 48 de la misma norma ha establecido que el tribunal arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

Sobre la potestad ejecutiva del árbitro, Díez-Picazo y Venegas (2006), cuando comentan la Ley de Arbitraje española, observan lo siguiente:

Tanto desde la perspectiva internacional como nacional, los árbitros carecen de potestad ejecutiva y, por tanto, de imperio para ejecutar las medidas cautelares que adopten, por lo que deberán solicitar el auxilio de la jurisdicción ordinaria para la ejecución de la resolución sobre medidas cautelares —ya sea en forma de laudo parcial, de orden o de decisión, como si se tratase de un laudo final.

...

El principio de autonomía de la voluntad rige la regulación de la adopción de medidas cautelares para los árbitros, que sólo acordarán las mismas previa petición de la parte interesada, nunca de oficio. (p. 407)

Los comentarios de Díez-Picazo y Venegas encajan bastante bien en nuestro ordenamiento interno. En tal sentido, evidenciamos lo siguiente:

- El árbitro tiene potestad para declarar medidas cautelares a petición de cualquiera de las partes.
- El árbitro no tiene potestad para declarar medidas cautelares de oficio.
- El árbitro tiene potestad para requerir a la parte que solicita la medida cautelar que constituya una contracautela.

3 “Árbitro de Emergencia

Artículo 1.- Árbitro de emergencia

Las partes que hayan sometido sus controversias a la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (Centro) y hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, pueden solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte medidas urgentes y de emergencia, que no puedan esperar a la constitución del Tribunal Arbitral”.

- El árbitro tiene potestad para ejecutar medidas cautelares, pero esta queda supeditada a la voluntad del obligado. De requerir auxilio público, el árbitro se eximirá de su ejecución.
- Las partes podrían acordar restringir la potestad del árbitro para dictar medidas cautelares.

El mismo artículo 47 citado, en su numeral 2, recogiendo las reglas contenidas en la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [UNCITRAL, por sus siglas en inglés], 2006)⁴ precisa que por medida cautelar debe entenderse a toda medida temporal cuya finalidad sea conseguir cualquiera de los siguientes resultados:

- Mantener o restablecer el *statu quo* hasta que se resuelva la controversia.
- Adoptar medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral.
- Abstenerse de llevar a cabo determinados actos que ocasionarían daño o menoscabo al proceso arbitral.
- Proporcionar algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.
- Preservar elementos de prueba relevantes para resolver la controversia.

La norma no ha precisado cuáles son las medidas que pueden solicitarse ni cómo deben adoptarse, pero sí lo que se pretende conseguir con ellas, quedando a la discrecionalidad del árbitro, a lo que las instituciones arbitrales tengan regulado en sus reglamentos o a lo que las propias partes determinen.

Sobre si ha sido o no conveniente normarlo así, hay discrepancia. Nosotros consideramos que ha sido conveniente, por no encorsetar lo que debiera ser dúctil, atendiendo a la naturaleza propia del arbitraje. De esta manera, creemos, se conseguirá mayor eficacia, en tanto en cuanto no se oponga o vaya en contra del contenido del convenio arbitral, esto es, la voluntad de las partes.

4 “Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares. 2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:
a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente;
o d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia”.

Decíamos que, en nuestra legislación se ha otorgado al árbitro potestad de ejecución, siempre que no sea necesario el auxilio público; caso contrario, deberá recurrir al Poder Judicial para tal efecto.

Con relación a la ejecución de tales medidas, nuestra vigente norma, en los numerales 2 y 3 del artículo 48, ha establecido que, cuando se incumpla la medida cautelar o cuando requiera ser ejecutada en sede judicial, la parte interesada recurrirá a la autoridad judicial, quien por el solo mérito de las copias del documento que acredite la existencia del arbitraje y de la decisión cautelar ejecutará la medida sin admitir recursos ni oposición alguna. Asimismo, que la autoridad judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar y que cualquier solicitud de aclaración o precisión debe ser requerida ya sea por el juez o por el interesado al tribunal arbitral. Finalmente, establece que, ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuados.

La única facultad que la norma ha concedido al juez sobre medidas cautelares adoptadas por el árbitro es la de la ejecución. El juez no puede penetrar a cuestionar el fondo de la decisión ni interpretar sus alcances. Ante la duda, debe recurrir al árbitro para que este aclare.

Desde esa perspectiva, el sistema arbitral está protegido y guarda correspondencia con los principios contenidos en nuestra Ley de Arbitraje, referidos a la no intervención de la autoridad judicial, salvo en los casos que la propia norma autorice, y a que ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo, bajo responsabilidad.

La práctica internacional en su mayoría ha adoptado el mismo sistema, aunque en algunos países el árbitro no está facultado siquiera para dictar medidas de emergencia, y es necesario acudir al juez ordinario. Sin embargo, sobre ejecución de medidas cautelares, la ley ecuatoriana contiene normas muy particulares y que, consideramos, podrían replicarse en nuestro país no con relación a las normas de las que hacen uso para su aplicación y ejecución, sino sobre las potestades que se le han concedido al árbitro. Nos referimos a la Ley de Arbitraje y Mediación, que en su artículo 9 establece lo siguiente:

Los árbitros podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso, para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

La parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el tribunal.

Para la ejecución de las medidas cautelares, los árbitros siempre que las partes así lo estipularen en el convenio arbitral, solicitarán el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos que sean necesarios sin tener que recurrir a juez ordinario alguno del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.

Si nada se estableciere en el convenio arbitral acerca de la ejecución de las medidas cautelares, cualquiera de las partes podrá solicitar a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución de estas medidas, sujetándose a lo establecido en el párrafo dos (2) y tres (3) de este artículo, sin que esto signifique renuncia al convenio arbitral. (2006)

Respecto a las potestades de los árbitros que contiene la ley ecuatoriana, apreciamos las siguientes diferencias con relación a las contenidas en nuestra norma:

- El árbitro puede hacer uso de las normas del procedimiento civil ordinario o las que sean necesarias para el caso concreto.
- Consideramos “inconveniente” hacer referencia a las normas del procedimiento civil ordinario, debido a que los operadores del sistema arbitral tratan de alejarse lo más posible de la normativa ordinaria y hasta de su terminología, de tal manera que se obtenga la tan ansiada armonización internacional de las normas arbitrales, además de obtener un sistema autónomo y suficiente. No obstante, es sabido que, en la práctica, ante la falta de regulación, los árbitros hacen “uso” de tales disposiciones, sin hacer referencia a la fuente.
- Puede disponer el cese de la medida si el obligado presta caución suficiente.
- En tanto la caución, en efecto, sea suficiente y se garanticen los costos y una eventual indemnización a la parte contraria, cuando la pretensión sea declarada infundada en el laudo, consideramos prudente esta medida.
- Puede solicitar el auxilio de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos para adoptar las medidas.

Lo realmente novedoso del sistema ecuatoriano está precisamente en la última potestad anotada, esto es, que el árbitro pueda solicitar directamente auxilio a las autoridades judiciales y policiales para que ejecuten sus medidas cautelares, en tanto en cuanto ello sea necesario.

De la manera regulada por la norma ecuatoriana, creemos que se está asegurando la prontitud con la que las medidas cautelares, que son de emergencia, deben ser no solo adoptadas, sino sobre todo ejecutadas. Para ello, será necesario que las partes así lo autoricen; caso contrario, se seguirá el camino que se quiere evitar: acudir al juez ordinario.

En la ejecución de las medidas cautelares es donde, a veces, lamentablemente, se evidencia su inoperancia. Se adoptan o dictan, pero no se ejecutan; para ello, debe transcurrir un largo tiempo y recorrerse un sinuoso sendero que, como es natural, no hace sino entorpecer el aseguramiento y efectividad para las que aquellas son dictadas. Ha ocurrido que la medida cautelar no termina de ejecutarse, pero el caso ya está expedito para ser laudado, y lo que agrava más la situación es que, por el sentido de las propias actuaciones arbitrales, podría avizorarse el resultado, ocasionando con ello que quien presenta que será desfavorecido con la decisión, usualmente el demandado, obstaculice la ejecución de la cautelar.

Como hemos indicado, para que el árbitro tenga la atribución de acudir directamente a solicitar el auxilio de la autoridad policial, administrativa u otra, será imprescindible que las partes le otorguen esa atribución de manera expresa. Siendo ellas quienes le dan autoridad para que resuelva las controversias, serán ellas quienes también le den la autoridad para ejecutar las medidas necesarias para garantizar el éxito de la ejecución de la decisión final, lo que van en armonía con la esencia del arbitraje, esto es, la voluntad de las partes de apartarse de la jurisdicción estatal, sometiéndose a la competencia y la decisión de los privados. Entendemos que dicha facultad no se ha extendido a la ejecución del laudo, por ser esta una decisión definitiva; no así las medidas cautelares, que son de naturaleza temporal.

Analizar la incorporación de este sistema en nuestra legislación, creemos, es una importante tarea para quienes procuramos conseguir un sistema arbitral eficaz, además de confiable, sólido y eficiente.

El cometido debiera ser, en principio, cambiar el paradigma: no todo tiene que ser resuelto por el juez estatal. Los privados debemos tener la capacidad de resolver nuestras controversias en tanto en cuanto sean disponibles y no colisionen con el interés público. Este puede ser el comienzo.

REFERENCIAS

- Amprimo, N. J. C. (2013). La tutela cautelar arbitral. *Ius et Praxis*, (044), 59-79. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/lus_et_Praxis/article/view/75
- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa. (2021). *Arbitrajeccia*. <https://www.arbitrajeccia.com.pe/>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2006). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006*. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

- Constitución. Artículo 117, numeral 3. 29 de diciembre de 1978 (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Díez-Picazo, I., & Venegas, C. (2006). De la competencia de los árbitros (arts. 22-23). En A. de Martín Muñoz & S. Hierro Anibarro, *Comentario a la ley de arbitraje* (pp. 386-419). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Hermosilla Martín, R., & Rubio Escobar, P. M. (2006). Del pronunciamiento del laudo y de la terminación de las actuaciones arbitrales (arts. 34-39). En A. de Martín Muñoz & S. Hierro Anibarro, *Comentario a la ley de arbitraje* (pp. 447-506). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ledesma Narváez, M. L. (2020). Los precedentes del tribunal constitucional en el arbitraje. *Giuristi. Revista de Derecho Corporativo*, 1(1), 29-46. <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/view/7>
- Ley 2006-014, Ley de Arbitraje y Mediación. Artículo 9. (2006, 14 de diciembre).
- Merino Merchán, J. F. (2009). *Curso de derecho arbitral*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Villanueva Núñez, L. (2018). *Limitaciones en las facultades de los árbitros* (vol. 57). Estudio Mario Castillo Freyre. <http://www.castillofreyre.com/Publicaciones/Arbitraje/1>